

245



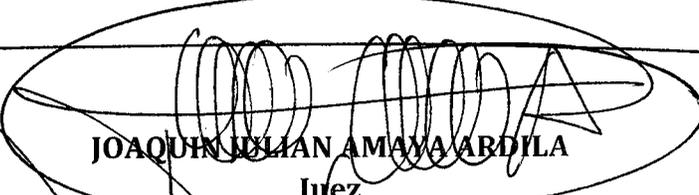
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-670926 (Fl. 243), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **02 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

79

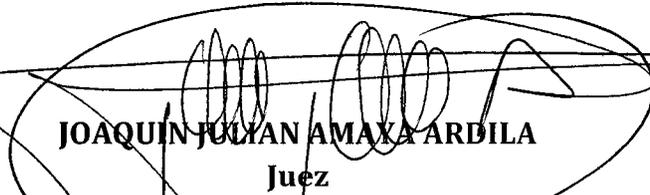


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 77)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAÑA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

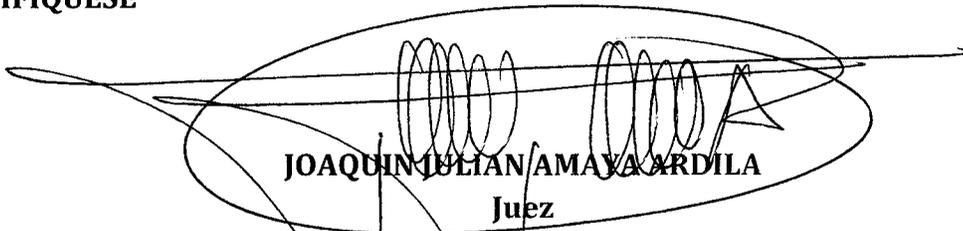


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala la suma de \$4.619.295, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy 2 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

51
/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 50) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir sobre la terminación y devolución de dineros.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006, hoy **12 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por EDIFICIO TABATA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CESAR AUGUSTO PARDO GRISALES y BLANCA DALILA BETANCOURT, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy **02 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

337

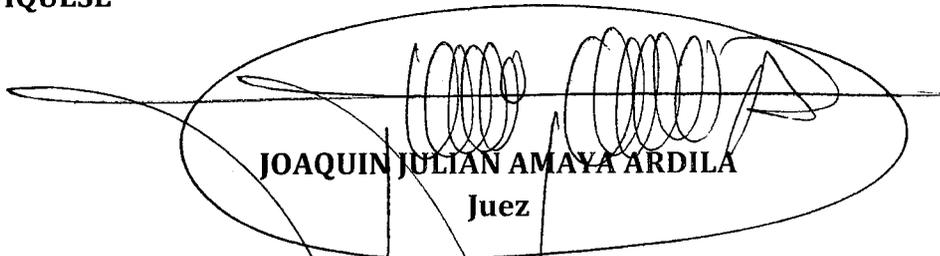


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 319 al 328)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

72
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por HYM SUPPLY S.A.S., contra ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., por pago total de la obligación.

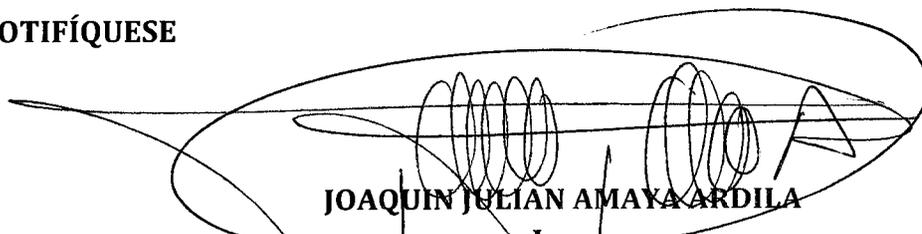
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

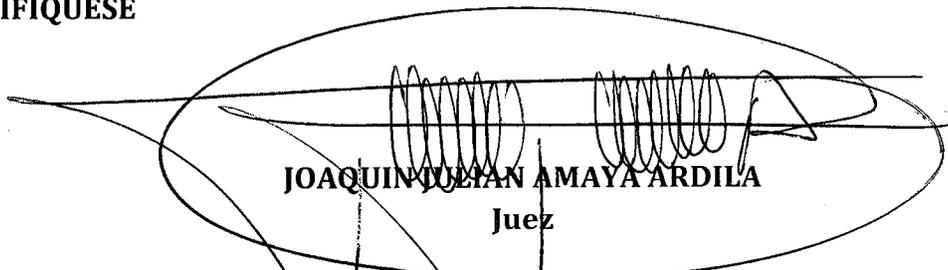
54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 52), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme fue ordenado en el mandamiento de pago: (i) el valor que incluye en la liquidación por concepto de servicios y de clausula penal, no corresponde al librado en la orden de pago, (ii) está cobrando intereses corrientes que tampoco se ordenaron y (iii) está liquidando mal los intereses moratorios, ya se le dijo en auto del 21 de septiembre de 2021, que para la liquidación de intereses moratorios debe realizarlos a la tasa en que fueron ordenados en el mandamiento de pago, esto es, conforme al artículo 1671 del Código Civil.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN DORIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

35

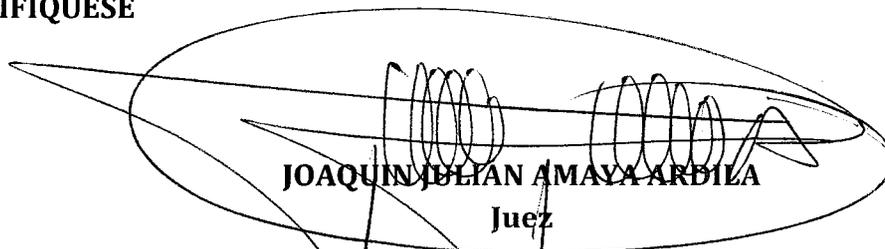
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Curador *Ad-Litem* designado mediante auto del 15 de diciembre de 2021, no aceptó el cargo asignado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.), el Despacho procede a su relevo y en consecuencia, DISPONE;

DESIGNAR, a la abogada, URIEL ANDRIO MORALES LOZANO¹, profesional que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador *Ad Litem* y represente los derechos de la acreedora hipotecaria, la señora, NUBIA PEÑA GUTIERREZ, en los términos del artículo 462 del C.G.P.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

¹ Expediente 2020-00062



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

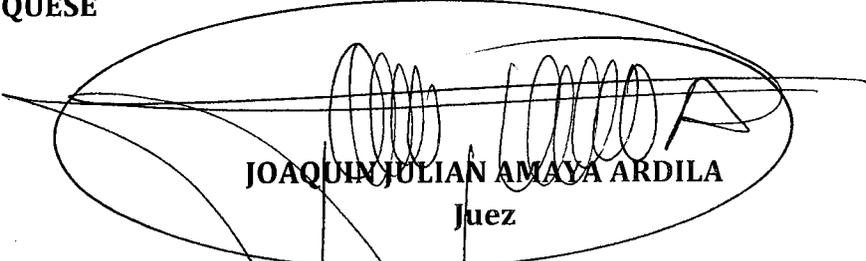
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone **DESIGNAR**, a la abogada, ALFONSO GARCIA RUBIO¹, abogada que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique de auto admisorio del 28 de enero de 2020, en representación del demandado, CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

¹ Exp. 2021-00044

63

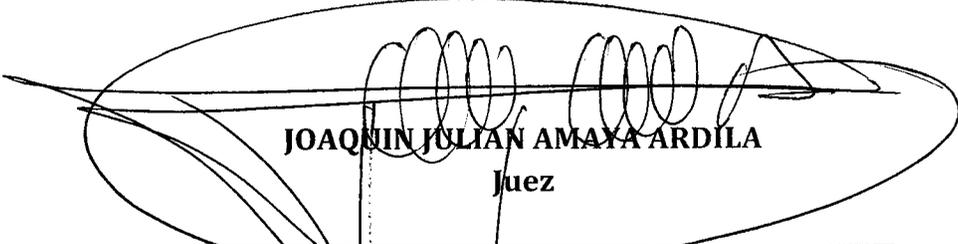


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación del demandado, JEISSON ALEXANDER ARCINIEGAS DIAZ, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho no tiene en cuentas estas, como quiera que el apoderado demandante no adjunto con las diligencias la providencia a notificar, como lo preceptúa la cita norma.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006, hoy **12 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

49

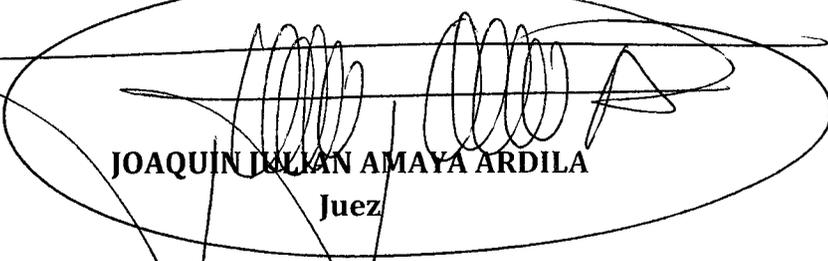


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada para notificación del demandado, JUAN PABLO MUÑOZ REYES, esto es, *efraincortesesteves@hotmail.com*. (Fl. 48)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos, radicada el 01 de diciembre de 2020 (Fl. 06 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala

en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

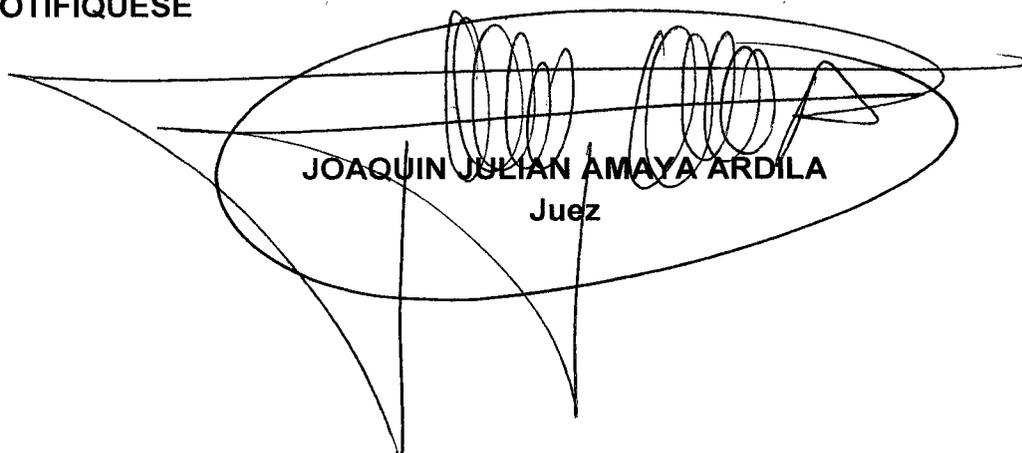
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

59

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
52 FEB. 2022

ESTADO No.006, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



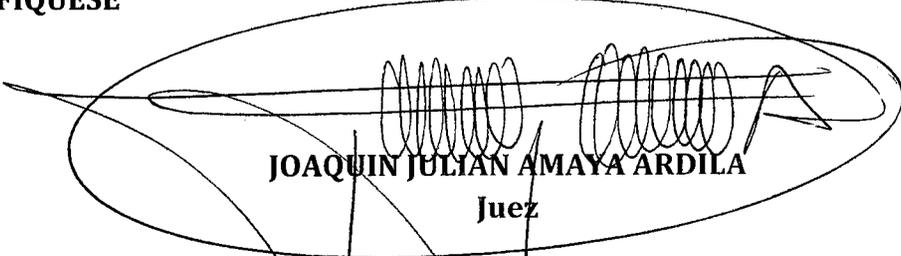
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resueltas del acuerdo suscrito por aquellas y que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, fijándose fecha para la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CONDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy **02 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Advirtiendo seguidamente que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso *sub examine*, el Despacho mediante proveído del 09 de noviembre de 2021, requirió a la parte demandante, para allegara el certificado de tradición del automotor objeto de cautela, en donde se pudiera constatar que la medida cautelar de embargo se encontraba debidamente inscrita y así poder continuar con el trámite correspondiente, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

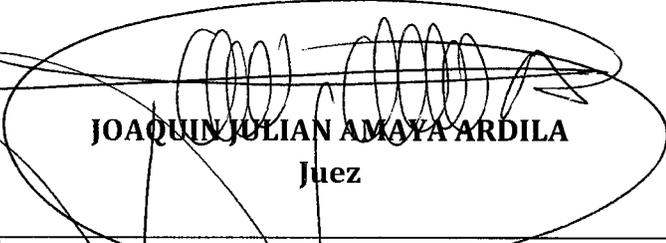
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$84.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 20 de febrero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DAGOBERTO GOMEZ TRILLOS y LORENA LUCIA CAYCEDO ROSALES (Folio 44).

Los demandados se notificaron personalmente en diligencia del 09 de diciembre del 2021, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 82).

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 48), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 20 de febrero de 2020, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DAGOBERTO GOMEZ TRILLOS y LORENA LUCIA CAYCEDO ROSALES.

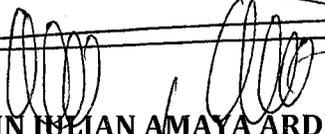
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$506.628, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

84

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
12 FEB. 2022
ESTADO No. 006, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 07 de octubre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRIO P.H., en contra de NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO (Folio 15).

El demandado fue notificado el 29 de junio de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 17), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

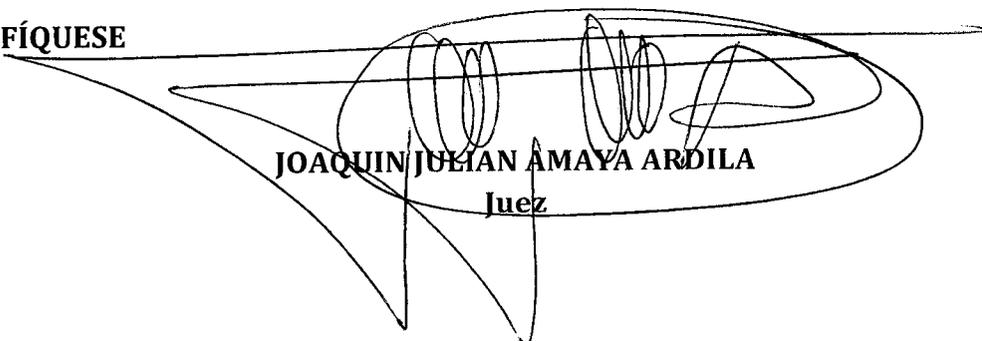
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 07 de octubre de 2020, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRIO P.H., en contra de NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

95

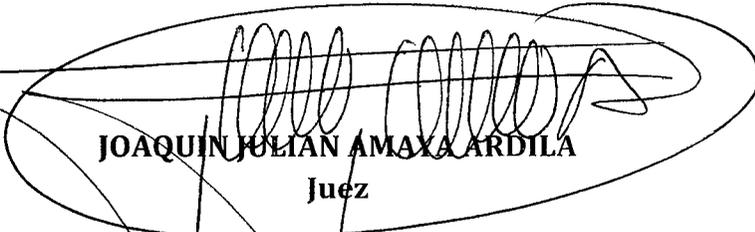


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, este a lo resuelto en auto del 13 de enero ogaño, en donde se aceptó la renuncia y se reconoció personería judicial al abogado, SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAXA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

24

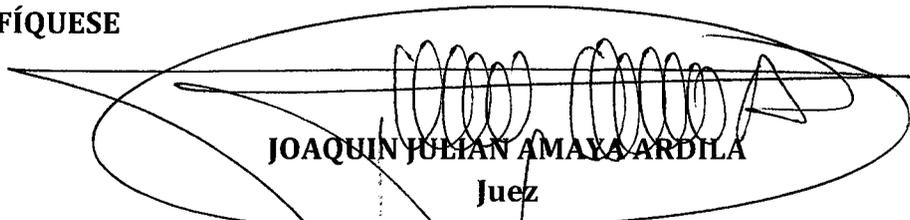


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-20396605, el Despacho no accede a esta, como quiera que esté ya había sido secuestrado dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 2018-00133, adelantado ante esta misma dependencia judicial, el cual se terminó por pago total de la obligación y ordeno dejar a disposición de la presente ejecución los bienes cautelados en aquel (Fl. 10 al 14 C.2), en virtud de la orden de remanente dispuesta en auto del 14d enero de 2021 (Fl. 6 C.2).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

48



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

De las excepciones formuladas se corrió traslado al demandante, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, termino dentro del cual este allego escrito describiendo aquel (Fl. 43).

Sin embargo, se recalca las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que no existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

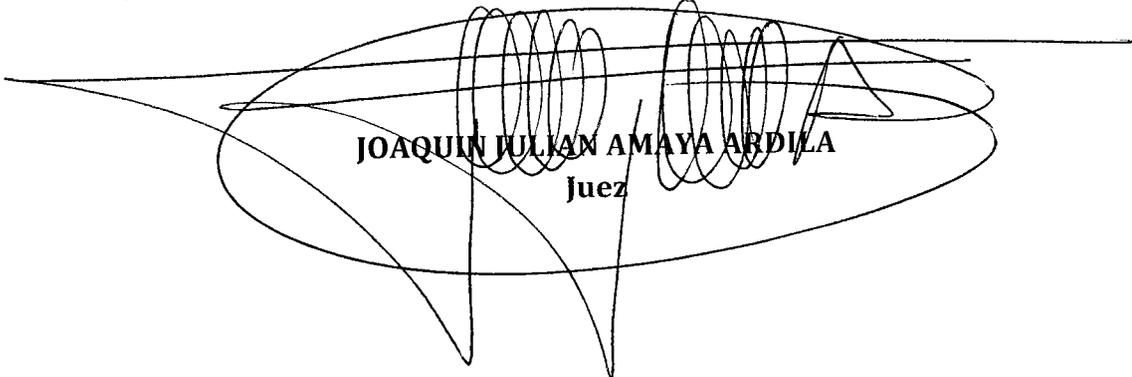
En consecuencia, el Suscrito facultado por la disposición contenida en el artículo 169 del C. G. del P, de oficio decreta lo siguiente:

SE ORDENA a la parte demandante, para que sirva allegar una relación del estado de cuenta de la obligación objeto de esta causa, la cual deberá comprender el valor exacto del crédito, los pagos realizados por el demandado, la fecha exacta de estos y como han sido imputados a la obligación.

Dichos documentos deberán ser aportados, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy 2 FEB. 2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

17



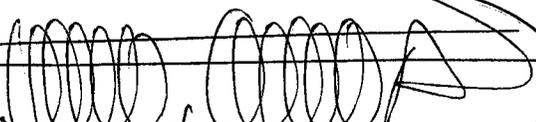
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., sobre los bienes que se llegare a desembargar del demandado, EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, dentro del presente proceso ejecutivo, solicitado mediante oficio No. 0002 del 17 de enero de 2022, para el proceso bajo radicado No. 110014189020-2021-01240-00, siendo el primero que se registra. Se limita a la suma de \$30.000.000.00 M/Cte.

LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006, hoy **02 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

103



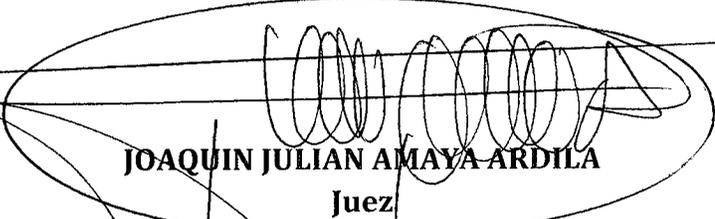
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (Fl. 52 al 77 C.2), devuelto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TINJACA - BOYACA, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-79146, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

83



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

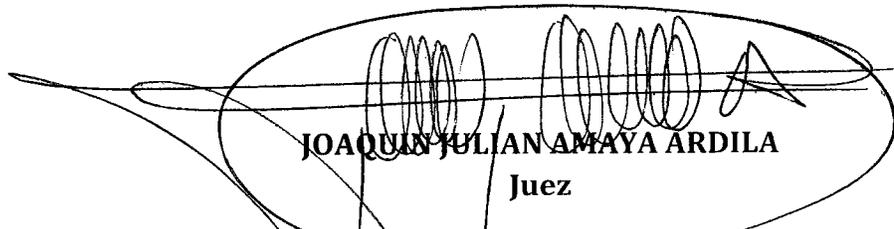
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandante en el asunto, busca se declare responsable civilmente al señor, RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO, por los daños ocasionados a un vehículo de su propiedad, para lo cual en la demanda estimo bajo juramento el monto de los perjuicios sufridos. El demandado dentro del término de traslado, contesto la demanda, proponiendo excepciones de méritos y objetando la suma que se pretende se indemnice.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy **12 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por la apodera de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES P.H., contra ALBERTO DE JESUS GUZMAN RAMIREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, contra DANIEL PULIDO RINCON y GRACE ALEXANDRA RICO CABALLERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriada este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

40

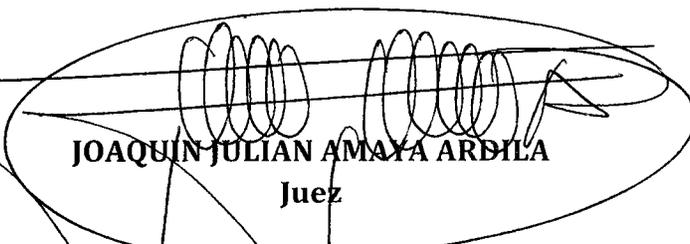


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante, PREVIO a tener en cuenta la renuncia presentada, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. Nótese que si bien en el escrito se manifiesta que esta se aporta, la misma no se adjuntó con el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
2 FEB. 2022

ESTADO No.006, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

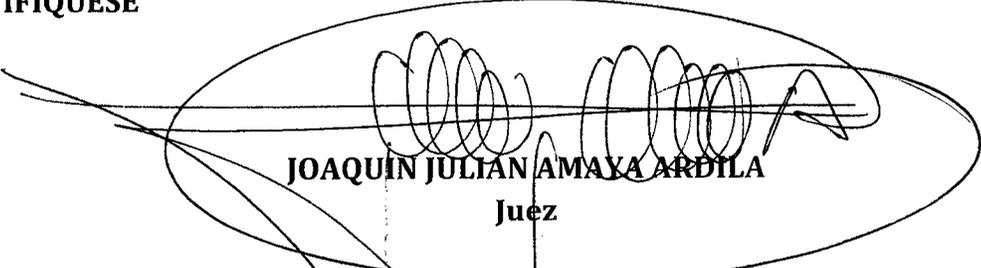
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado **JOSE GREGORIO JIMENEZ MAFFIOLD**, en la empresa FLORES EL REBANO S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$ 67.200.000.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

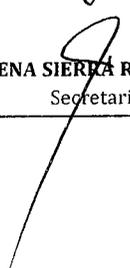
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy **02 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante, PREVIO a tener en cuenta la renuncia presentada, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. Nótese que si bien en el escrito se manifiesta que esta se aporta, la misma no se adjuntó con el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

156



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

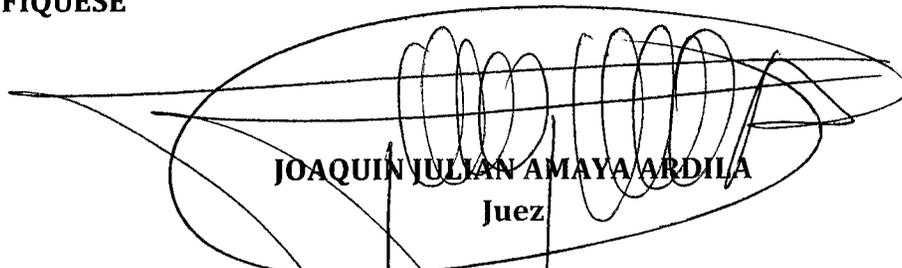
1°. Respecto de las diligencias de notificación personal de los demandados (Fl. 153 C.1), el Despacho no tiene en cuenta estas, toda vez que no se realizaron conforme lo preceptuado por el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Nótese que solo se envió adjunto la providencia a notificar, pero no se envió copia de la demanda junto con sus anexos.

2°. Téngase por notificada a la demandada, ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO, por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación de su escrito (Fl. 155), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaria contabilícese el término que tienen para pagar o excepcionar.

3°. Integrada la Litis, respecto de los demás demandados, se continuará con el trámite pertinente, para lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p align="center">02 FEB. 2022</p> <p>ESTADO No.006, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p align="center">LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

DFAE.

46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 06 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS GARCIA ORJUELA (Folio 30).

El demandado fue notificado el 16 de julio de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 35), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

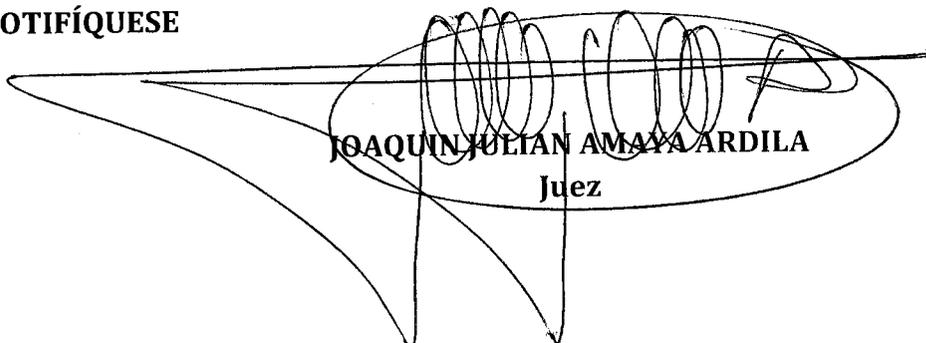
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 06 de julio de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS GARCIA ORJUELA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.432.441, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

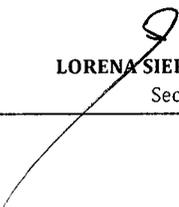
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy 2 FEB. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

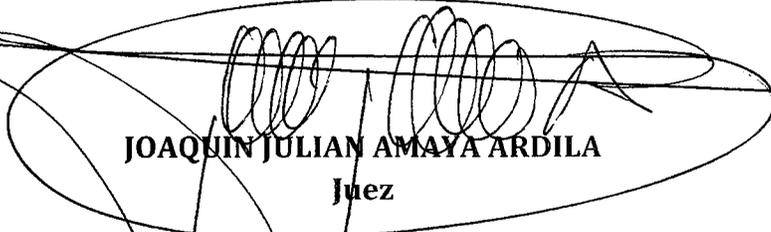


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 53)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

125

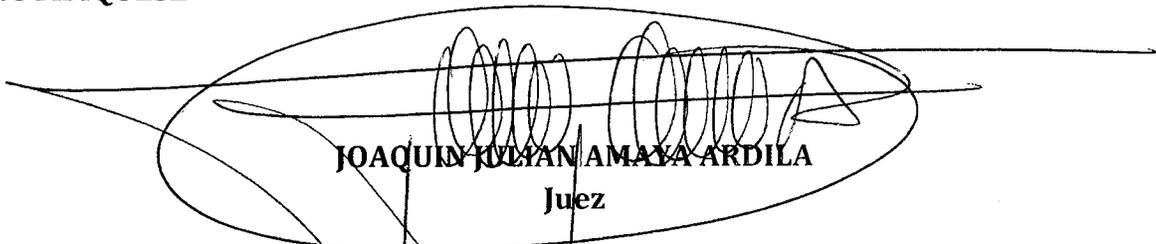


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, estese a lo resuelto en auto del 13 de enero del año en curso, en donde se accedió a la solicitud de aplazamiento y se fijó nueve fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa FYX-136, fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega al BANCO SANTANDER S.A., del vehículo identificado de placa FYX-136.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

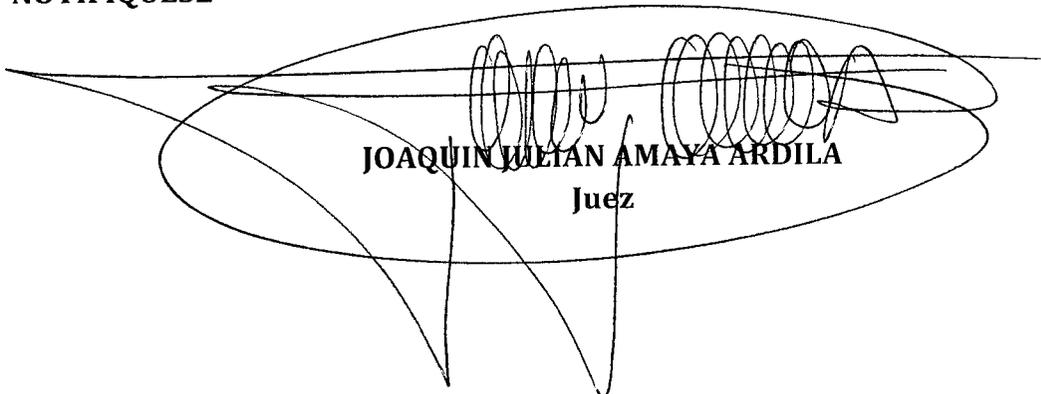
TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas FYX-136.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FYX-136. Por secretaría, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy 2 FEB 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La apoderada de las demandadas, presentó escrito a través del cual informaba el acuerdo al que llegaron las demandadas con la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA DE CHÍA (Fl.102 C.1), aportando para el efecto, copia del acta de la asamblea de copropietarias en donde se recogió lo pactado. El Despacho mediante auto anterior, requirió a la apoderada demandante, para que informara al Despacho sobre la veracidad del acuerdo, recibíendose escrito en donde manifiesta desconocer el mismo.

No obstante, dada la importancia que lo acordado suscita para este asunto, previo a continuar con el trámite, se **REQUIERE** a la REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO LINDARAJA DE CHÍA, la señora, MARIA TAMINE BLANCO TELLEZ, o quien haga sus veces, para que informe al Despacho sobre la veracidad del acuerdo al que llegaron las demandadas con la administración del Conjunto Residencial, en asamblea extraordinaria del 29 de septiembre de 2021, así mismo, se manifieste sobre el abono realizado a capital por \$4.932.000, y si van a continuar con la ejecución o se solicitara su terminación.

Por Secretaria, envíese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAVA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006 hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante, PREVIO a tener en cuenta la renuncia presentada, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. Nótese que si bien en el escrito se manifiesta que esta se aporta, la misma no se adjuntó con el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, acreditada las diligencias de notificación personal, con resultado negativo, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, DISPONE OFICIAR a ALIANSALUD EPS S.A., para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, LEONARDO ANDRES D'ANGELO CEPEDA, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.006, hoy 2 FEB. 2022 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

DFAE.

16
/

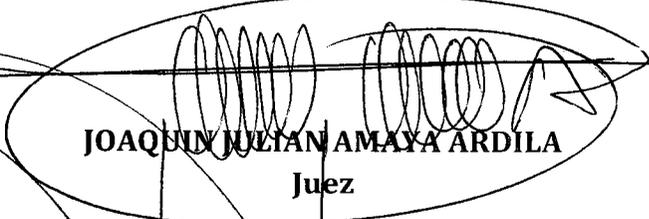


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **DECLARA** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no sufragó en tiempo las expensas necesarias para remitir al superior las copias señaladas en el auto del 15 de diciembre de 2021, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **02 FEB 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa EHP-761, fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero CAPTUCOL, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega al BANCOLOMBIA S.A., del vehículo identificado de placa EHP-761.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

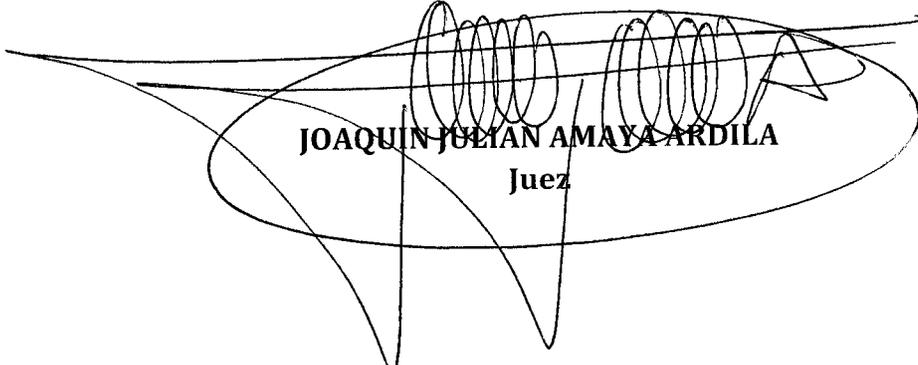
TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas EHP-761.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas EHP-761. Por secretaría, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy ~~2 FEB. 2022~~ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, en donde el apodera de la parte demandante, manifiesta que el demandado realizo la entrega voluntaria del inmueble, cumpliéndose con ello el objeto de este asunto, el Juzgado;

RESUELVE:

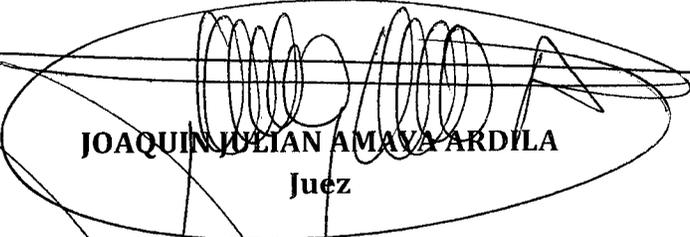
PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo solicitado.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO.- No se ordena el desglose de los documentos allegados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

CUARTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

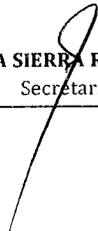

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy **02 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 25 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ALVARO SAAVEDRA CASTRO (Folio 20).

El demandado fue notificado el 13 de diciembre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 23), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

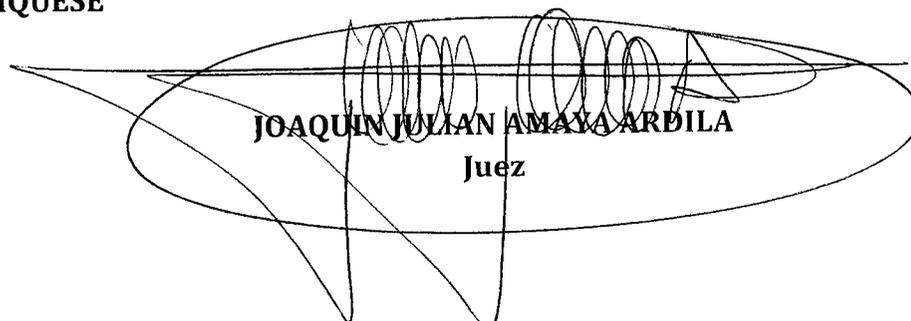
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 25 de noviembre de 2021, a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ALVARO SAAVEDRA CASTRO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$6.360.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy ~~2 FEB. 2022~~ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

27



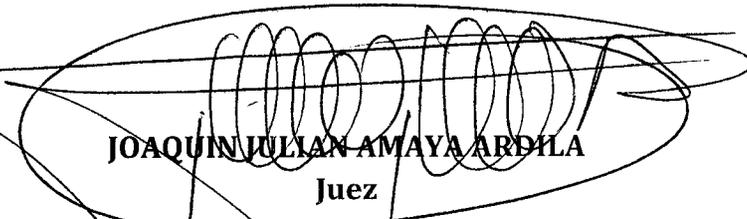
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al acuerdo de que antecede, el Despacho no tiene en cuenta este, como quiera que el mismo es presentado desde la dirección electrónica del demandante, pero no existe forma de corroborar la autenticidad de la firma de los ejecutados; además, que uno de los demandados, el señor ARNALDO RAMIREZ PATIÑO, aún no ha sido notificado.

Ahora, tampoco se realiza solicitud alguna al Juzgado, de si se suspende la ejecución mientras se cumple el acuerdo.

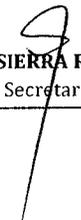
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy **2 FEB 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado de manera extemporánea, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 16 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegará poder en el que se especificará el correo electrónico suministrado al Registro Nacional de Abogados, el pagaré en original, aclarará y reformulará las pretensiones segunda y tercera en el sentido de dar claridad a los intereses, e informará el domicilio y dirección del demandado; para ello, tenía hasta el día 21 de enero del año en curso.

Conforme a lo anterior, es pertinente aclarar que el Despacho no ha desconocido la autenticidad del poder, ni la presentación personal, únicamente se requirió para que allegará un nuevo poder en el que informara e hiciera claridad de cuál era el correo registrado, en el Registro Nacional de Abogados, ya que en el cuerpo del mismo no se mencionó.

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Por lo anterior, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderada demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré No. 01, en original, a esta sede judicial, cuando desde la presentación de la demanda informó que, el título se encontraba bajo su custodia.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses de plazo, se debe recordar que los mismos, se generan desde la creación del título hasta la fecha de vencimiento, en tal sentido y observado el título aportado, se puede dilucidar que la fecha de diligenciamiento del mismo como de la carta de instrucciones es el 1º de diciembre de 2021, y como fecha de vencimiento el 2 de diciembre de ese mismo mes y año, es decir, que los intereses de plazo se generaron por un solo día, y mal hace la apoderada en sumarlos con unos honorarios de cobranza.

Es decir, que el pago de honorarios y cobranza aceptados por el deudor, no se pueden mezclar con los intereses de plazo causados, ya que son acápites completamente diferentes.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

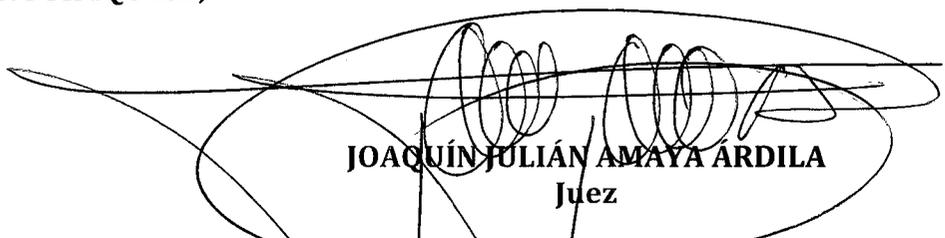
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Trece (13) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



24

Ejecutivo No. 2021-0759

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

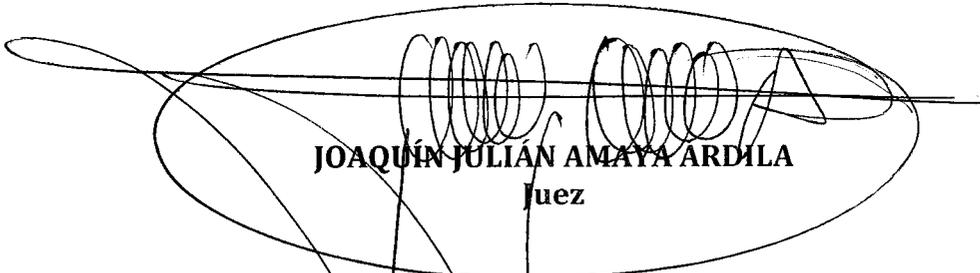
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

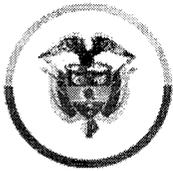
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.006, hoy - 2 FEB. 2022 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra GERMAN ARDILA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero;

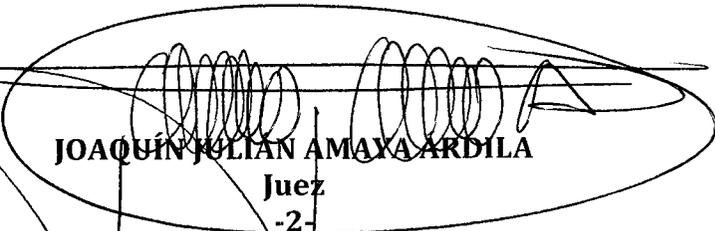
- 1.- Por la suma de **\$ 8.105.797, 00** M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 3.949.245, 00** M/cte, por concepto de intereses moratorios y remuneratorios, causados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré en blanco, es decir, 8 de septiembre de 2021, y liquidados conforme a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, discriminados en el libelo demandatorio.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. EDUARDO TALERO CORREA como apoderado principal y a la Dra. ALIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

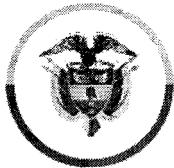
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

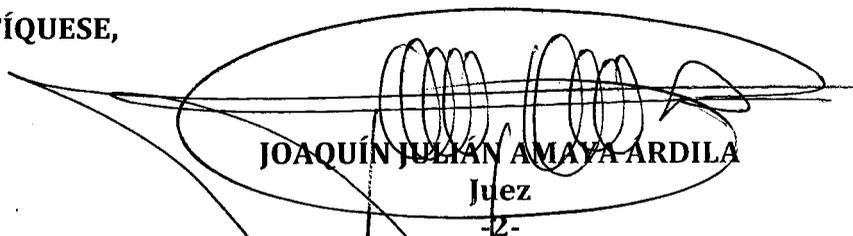
Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **ALEXANDER CASTAÑO GONZALEZ** en contra **OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 25.650.109, 00 M/CTE**, por concepto de capital, de la obligación contenida en la cláusula tercera del contrato de transacción.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día 1º de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- 3.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **ANDRES ALVAREZ ARROYO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.006, hoy **02 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

Por lo anterior y de la revisión de los documentos presentados como título, encontramos que del mismo no se tiene relación alguna con lo petitionado, en efecto, la parte demandante pretende el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de noviembre de 2021; sin embargo, es enfático en señalar que ya cursó un proceso de restitución y se llevó a cabo un lanzamiento en el mes de enero de 2021, pero no es preciso en informar en qué fecha se declaró terminado el Contrato de Arrendamiento, para tener certeza de los cánones que se causaron hasta la terminación del mismo o en efecto hasta la fecha en que se llevó a cabo el lanzamiento.

Aunado a lo anterior, no se aportó copia de la sentencia de restitución y del acta de lanzamiento, para establecer la claridad y exigibilidad de las pretensiones.

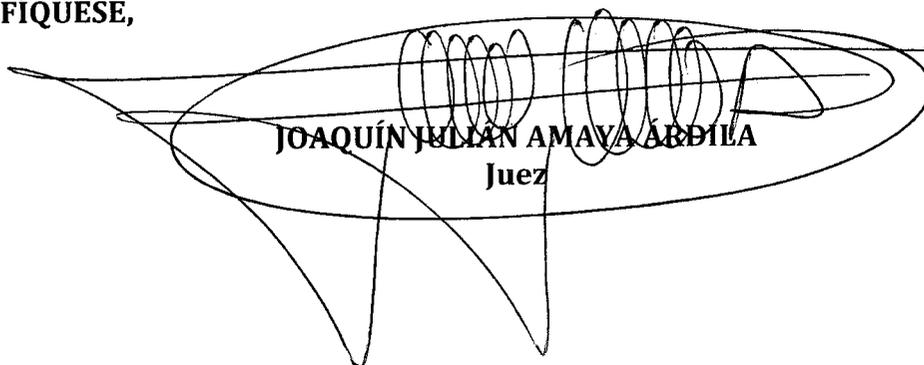
Por ende y ante la falta de claridad del título aportado en la presente acción ejecutiva, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago presentado por HERNANDO CHAVES MANCIPE en contra de JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ y JULIO CESAR ANGARITA SILVA.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

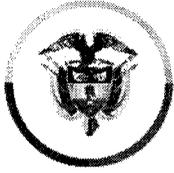
La providencia anterior es notificada por anotación en

2 FEB. 2022

ESTADO No.006, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL RIO FRIO** contra **BEATRIZ HELENA GUERRERO AFRICANI e ISIDRO SANTOS GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 251.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
- 2.- Por la suma de **\$ 251.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2017.
- 3.- Por la suma de **\$ 251.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
- 4.- Por la suma de **\$ 251.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
- 5.- Por la suma de **\$ 263.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2017.
- 6.- Por la suma de **\$ 254.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
- 7.- Por la suma de **\$ 254.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017.
- 8.- Por la suma de **\$ 254.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2017.
- 9.- Por la suma de **\$ 254.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
- 10.- Por la suma de **\$ 254.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
- 11.- Por la suma de **\$ 254.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.

12.- Por la suma de **\$ 254.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.

13.- Por la suma de **\$ 254.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

14.- Por la suma de **\$ 254.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.

15.- Por la suma de **\$ 254.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.

16.- Por la suma de **\$ 254.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.

17.- Por la suma de **\$ 289.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.

18.- Por la suma de **\$ 289.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

19.- Por la suma de **\$ 269.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.

20.- Por la suma de **\$ 269.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.

21.- Por la suma de **\$ 269.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

22.- Por la suma de **\$ 269.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

23.- Por la suma de **\$ 269.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

24.- Por la suma de **\$ 269.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

25.- Por la suma de **\$ 269.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

26.- Por la suma de **\$ 299.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.

27.- Por la suma de **\$ 299.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

28.- Por la suma de **\$ 299.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

29.- Por la suma de **\$ 299.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

30.- Por la suma de **\$ 299.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

31.- Por la suma de **\$ 81.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

32.- Por la suma de **\$ 299.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

33.- Por la suma de **\$ 9.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

34.- Por la suma de **\$ 299.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

35.- Por la suma de **\$ 299.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

36.- Por la suma de **\$ 299.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

37.- Por la suma de **\$ 299.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

38.- Por la suma de **\$ 299.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

39.- Por la suma de **\$ 299.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

40.- Por la suma de **\$ 320.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

41.- Por la suma de **\$ 320.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

42.- Por la suma de **\$ 320.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

43.- Por la suma de **\$ 320.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

91

44.- Por la suma de **\$ 320.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

45.- Por la suma de **\$ 320.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

46.- Por la suma de **\$ 320.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

47.- Por la suma de **\$ 320.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

48.- Por la suma de **\$ 320.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

49.- Por la suma de **\$ 320.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

50.- Por la suma de **\$ 320.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

51.- Por la suma de **\$ 320.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

52.- Por la suma de **\$ 334.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

53.- Por la suma de **\$ 334.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

54.- Por la suma de **\$ 334.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

55.- Por la suma de **\$ 334.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

56.- Por la suma de **\$ 334.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

57.- Por la suma de **\$ 334.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

58.- Por la suma de **\$ 334.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

59.- Por la suma de **\$ 334.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

60.- Por la suma de **\$ 334.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

22

61.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas causadas, **desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

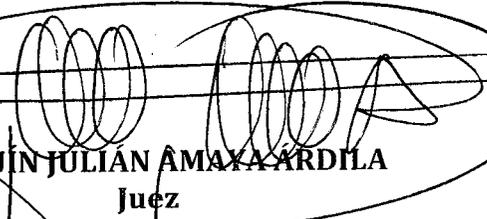
62.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde diciembre de 2021, hasta la terminación del proceso, así como los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. JORGE EDISON ROJAS RINCON, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

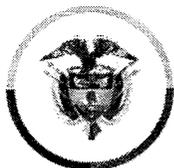
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy 2 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

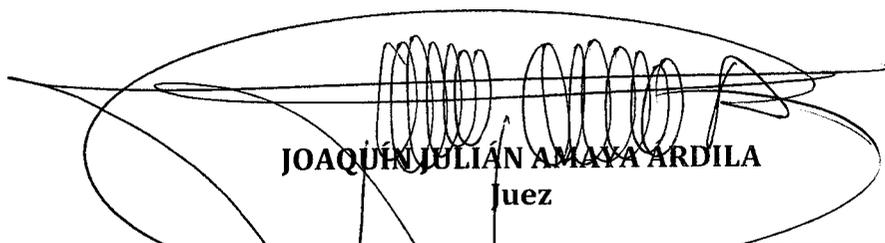
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, presentada por HECTOR HERNANDO BOJACA PÉREZ contra JUAN CAMILO BOJACA VARGAS y HECTOR HERNANDO BOJACA VARGAS.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. NILSON RODRIGUEZ PISCO, quien actúa calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

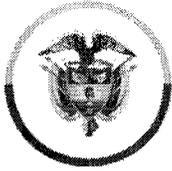
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy **02 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

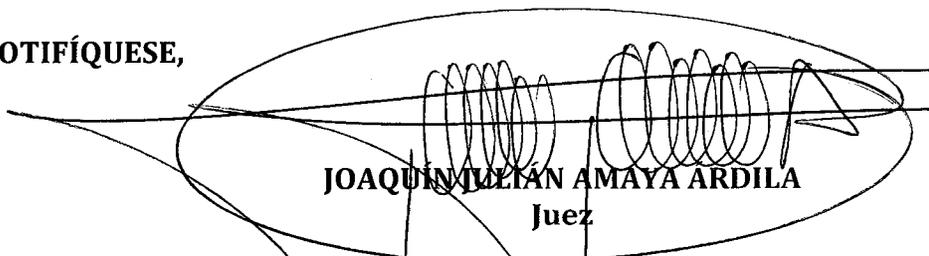
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



13

Ejecutivo No. 2022 - 047

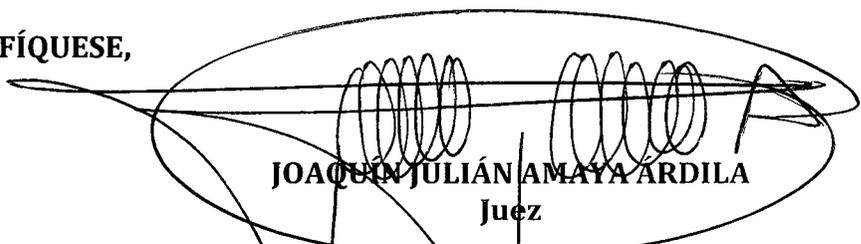
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue certificación de existencia y representación legal de persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

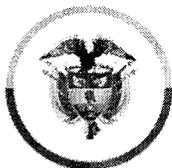
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



39

Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte No. 2022 - 048

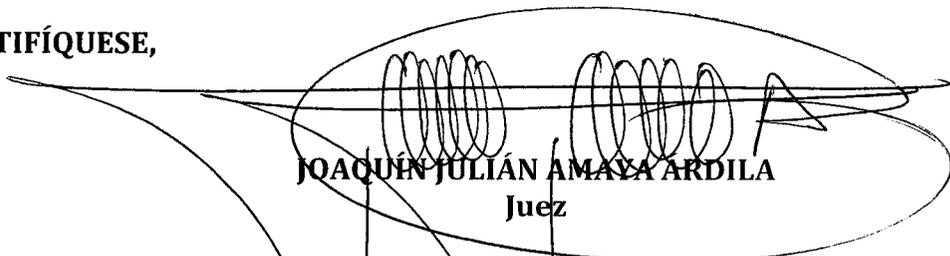
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad (reparto), en el que indique expresamente el **correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados**. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda en concordancia con las pretensiones, en el sentido de informar si los documentos adjuntos (Facturas y correos electrónicos), son lo que pretende exhibir y cuál es el fin de los mismos.
- 3.- Modifique el acápite de notificaciones, en el sentido de incluir las direcciones y correos electrónicos de la Sociedad AUTOCARESS S.A.S., por cuanto el citado actuará en representación de una persona jurídica y no en nombre propio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

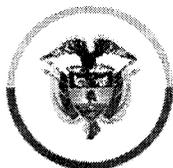
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



17

Ejecutivo con Garantía Real (Prenda) No. 2022 - 049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

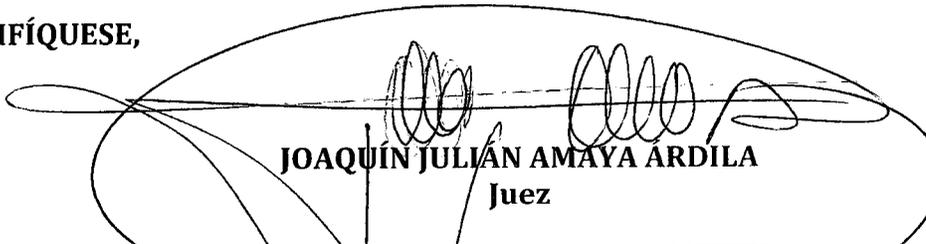
1.- Allegue en original el pagaré No. M026300110234001589614132015 y el contrato de prenda sin tenencia, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2.- Reformule la pretensión No. 1.2., en el sentido de informar la tasa a la que se liquidación los intereses de plazo.

3.- Amplíe el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar la dirección electrónica de la demandada; en caso de desconocerla deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.006, hoy **2 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

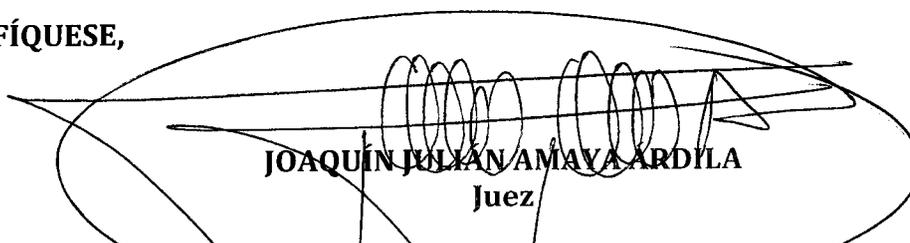
Chía, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad (reparto).
- 2.- acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.
- 3.- Allegue certificación laboral, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.
- 4.- Remita copia de la nómina (pagos mensuales o quincenales), de los últimos tres meses.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006, hoy **02 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.